



**C.C. SECRETARIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
PALACIO LEGISLATIVO.
P R E S E N T E:**

Quienes suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, en uso de las atribuciones que nos confieren los Artículos 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos:

Las universidades autónomas tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, en términos de la fracción VII del artículo 3o. Constitucional, lo cual implica que realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios constitucionales de la educación, que son los de universalidad, inclusión, gratuidad, laicidad y obligatoriedad. Además que la autonomía les otorga las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, de determinar sus planes y programas y de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

La renovación de la educación superior en México y en Sinaloa es inaplazable. Se requiere un cambio de fondo en la concepción de la universidad en atención a las circunstancias históricas del país, de sentido humano, filosófico, pedagógico y en la organización académica, promover el espíritu de colaboración interinstitucional, ampliar la visión solidaria, el enfoque social, la inclusión desde las perspectivas constitucionales de la igualdad y la paridad, la apertura en las decisiones institucionales, y la gestión institucional propia de la era digital; por ende, desde la plena observancia y aplicación del marco legal que rige el estado de derecho



mexicano, las Diputadas y los Diputados que suscribimos, reconocemos en todos sus logros, avances y aportaciones a la Universidad Autónoma de Occidente.

La democratización de las universidades necesariamente tendrá que ser obra de la comunidad universitaria, **y en tal circunstancia, los y las que suscribimos, tenemos plena convicción de que todo acto legislativo con respecto a las universidades públicas tiene como condición la consulta a la comunidad universitaria**, en los términos consagrados en la fracción VII del artículo tercero constitucional, lo establecido en el artículo segundo de la Ley General de Educación Superior y lo previsto en el artículo tercero de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa.

"El derecho a la educación sólo se pueden gozar si va acompañado de la libertad académica de los estudiantes y el personal".¹

En los últimos años se han desarrollado en México procesos de mercantilización, reducción de subsidios públicos y entrega de recursos etiquetados a través de presupuestos extraordinarios competitivos, privatización del financiamiento y la oferta educativa así como demandas de rendición de cuentas y mecanismos de control externos a través de diversos dispositivos de evaluación. Todas estas políticas públicas para la educación superior han tenido un impacto significativo para la autonomía universitaria.

La universidad supone un vínculo elemental con los sectores productivos, desde una perspectiva social, económica y productiva; realizar conocimiento exige libertad.

Por supuesto que los efectos son diferenciados en función de los diversos contextos estatales y federal, del tamaño y estabilidad de las instituciones de educación superior, así como de su fuerza, tradición histórica y legitimidad México vive actualmente un proceso de transformación en el que se ha puesto al centro el interés

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Nº 13.



del pueblo mexicano, transitamos en un momento histórico de cambios en las instituciones, en los cuales las universidades juegan un papel importante para lograr los procesos de democratización que las circunstancias actuales demandan.

Abrir las puertas del poder, también es dar paso a pensar otras sucesivas e importantes transformaciones: la gratuidad real, ya no la del nunca jamás, derecho efectivo a la educación, prioridad a los y las más excluidas, y un proceso educativo en libertad y creatividad, como un precedente de contribución de la comunidad universitaria a la historia y al presente de este país.

La universidad está convocada a ser un sujeto activo, desde su naturaleza académica, para la transformación social, contribuyendo desde la generación de conocimiento, ciencia y tecnología en aras del desarrollo del país, así como en la promoción de las humanidades por la restauración cultural de la democracia, la legalidad y la solidaridad; la universidad como espacio en la formación de ciudadanía en correspondencia a los cambios históricos por los que ahora cursa México.

En tal sentido y atendiendo un mandato de la Ley General de Educación Superior, que deriva de lo establecido en el artículo Quinto Transitorio, que obliga a los Poderes Legislativos locales a legislar al respecto, para el fortalecimiento de la educación superior, garantizando tal derecho a niñas, niños y jóvenes sinaloenses, el pasado mes de febrero se aprobó por el Pleno del Congreso la primera Ley de Educación Superior en la historia legislativa sinaloense, con el único fin de dar paso al fortalecimiento de las instituciones de educación superior en Sinaloa.

El marco legal vigente es claro al establecer las facultades y atribuciones legislativas que ponderan el estado de derecho mexicano, que basa como objetivo jurídico la democratización de las instituciones públicas, la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, la inclusión y desde luego la paridad de género como principio elemental, partiendo de los derechos humanos, y el principio constitucional de la igualdad.



El Poder Legislativo Federal, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la facultad de legislar, y para tal efecto establece que:

Artículo. 49: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la facultad de legislar a nivel local corresponde irrestrictamente al Poder Legislativo.

Artículo 22. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", y se rige bajo los principios de Parlamento Abierto, en los términos de la Ley Orgánica de dicho Congreso.

Artículo 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I. Expedir su propia Ley Orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador del Estado.

II. Expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 1980 estableció un conjunto de garantías institucionales que definen la naturaleza, características y alcance de la autonomía universitaria.

En México, el alcance jurídico de la autonomía universitaria ha estado marcado por la reforma en derechos humanos de 2011 y la necesidad de hermenéuticas relacionadas con la convencionalidad y el control de constitucionalidad. Así como la ubicación del alcance de la autonomía universitaria, ya sea como garantía institucional o derecho humano.

El artículo 3° Constitucional en su fracción VII, reconoce la autonomía universitaria, y establece que:

“... Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

VII: Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;...”



El marco jurídico establecido a partir de la fracción VII del artículo 3° constitucional y el artículo 2° de la Ley General de Educación Superior, son la base legal y el sustento de la autonomía universitaria, el cual ha sido respetado, observado y protegido por el poder legislativo sinaloense en cada una de sus acciones legislativas.

En tal circunstancia, y en armonización con la Ley General de Educación Superior, la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa establece que:

Artículo 3. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía.

Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma



directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

No obstante, la autonomía no significa soberanía, toda vez que el carácter que les da la ley solo obliga al Estado a respetar irrestrictamente la autonomía para que las universidades se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades; y es que la misma no funciona *como fórmula de enfeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado*,² es decir, su autonomía respecto de los órganos de poder del Estado no le significan inmunidad, ni extraterritorialidad en excepción de orden jurídico, de tal suerte que deben actuar en concordancia con las disposiciones de orden público³ que emitan, según sea el caso, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas.

De tal manera que las universidades públicas son las únicas instituciones educativas a las que el Estado les reconoce autonomía, **para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública**; por ello, la reforma de la Universidad Autónoma de Sinaloa, es esencial no solamente para eliminar las

² Apéndice: Exposición de Motivos de la Iniciativa del DECRETO por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, Diario Oficial de la Federación, 9 de junio de 1980.

³ Sentencia recaída en Amparo en Revisión 212/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 24 de junio de 2009.



falencias, sino esencialmente para reordenar la misión, visión y autonomía que deben tener un objetivo productor de ciencia y transformador social a través de la educación superior; para tales efectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido ya los criterios respecto de la Autonomía Universitaria:

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.

"... Conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa..."⁴

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y

⁴ Tesis Aislada con registro digital número 184349, en materia administrativa de la SCJN.



permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.⁵

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas Locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo.⁶

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y

⁵ Tesis Aislada con registro digital número 187311, en materia administrativa de la SCJN.

⁶ Tesis Aislada con registro digital número 187183, en materia administrativa de la SCJN.



la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.⁷

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación

⁷ Tesis Aislada con registro digital número 185819, en materia Constitucional, Administrativa de la SCJN.



instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.⁸

Las universidades deben responder a la sociedad, al Estado y al pueblo al cual sirven,⁹ por lo que no se les puede excluir de la sujeción a los ordenamientos jurídicos que emanen del propio Estado a través del Poder Legislativo, en uso pleno de la soberanía popular instituida en el órgano que lo representa.

El mundo contemporáneo y el incesante desarrollo tecnológico demandan de las instituciones de educación superior un alto compromiso con la innovación y con la resolución de problemas locales, regionales y nacionales. En ese contexto, la formación universitaria está obligada a impulsar la transformación económica, social y cultural y a afrontar los desafíos del desarrollo sostenible.

La reglamentaria Ley General de Educación Superior, dispone que los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, respeten dichas facultades y ordena que cualquier iniciativa o reforma a las mismas cuente con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, así como con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

El artículo 5° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente compromete a la institución a ser democrática por sus formas de organización, gestión, liderazgo y solución de diferencias, promover la transparencia, asumirse de

⁸ Tesis de Jurisprudencia con registro digital número 2015590, en materia Constitucional de la SCJN.

⁹ Autonomía Universitaria, *Serie Decisiones Relevantes De La Suprema Corte De Justicia De La Nación*, SCJN, México, 2005, p. 95.



manera institucional y rendir cuentas, además de ser creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática y promover un modelo de educación en el que profesores y alumnos, con respeto y tolerancia, participen responsablemente y de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos.

La Ley General de Educación Superior, vigente desde el 21 de abril de 2021, derivada de la reforma constitucional al Artículo Tercero, publicada el 15 de mayo de 2019, incorporó el principio de obligatoriedad –y con él, de gratuidad- de la educación superior.

En ese sentido, la Ley General de Educación Superior precisa, entre otras necesidades transitorias, que los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementaría a partir del ciclo 2022-2023 y que la gratuidad de la educación superior se realizara de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del mismo ciclo escolar.

La Ley General incorpora condiciones de paridad de género, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Dispone que los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basen en el incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, así como en la incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la educación superior e impulsarla en la sociedad.



En materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción dispone que en la concurrencia para el financiamiento de las instituciones públicas de educación, las mismas se sujeten a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización y, además:

Que los recursos públicos que reciban las instituciones públicas de educación superior se administren con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Que el ejercicio del gasto público de las instituciones públicas de educación superior observe los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez.

Que las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos, y que los ingresos propios sean reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público.

La Ley General de Educación Superior incorpora además **los criterios del respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin las limitaciones de doctrinas instituidas, a la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, a la libertad de expresar la opinión sobre la institución o el sistema en que se trabaja, a la libertad ante la censura institucional y a la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión del Estado o de cualquier otra instancia.**

Ahora bien, a pesar de que la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, que la dota de autonomía legal se dio en el año 2018, esta no contempla en su literalidad la equidad de género, previsto en el artículo 4º



constitucional, por lo que resulta de supremacía relevancia retornar tal principio establecido en la Constitución Federal, con la finalidad de darle vigencia a la lucha de igualdad entre mujeres y hombres por la que en México y particularmente en Sinaloa se trabaja desde el órgano legislativo.

En tal sentido, es imperante señalar que la propia Carta Magna, establece como derecho humano la igualdad entre hombres y mujeres, que a la letra dice:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Aunado a ello, existe el criterio de aplicación convencional de carácter especial y carácter general, emanados del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de los cuales el Estado Mexicano es parte, de los que derivan diversos documentos de aplicación y observancia obligatorios en todo marco legal e instituciones mexicanas, que establecen como premisa:

“... El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico...”¹⁰

Es imperante establecer que aunque tuvieran cubierto el requisito señalado, la reciente vigencia de la Ley General de Educación Superior, implica sean llevados a consulta a la comunidad universitaria y a sus órganos de gobierno, así como que

¹⁰ Naciones Unidas, Desafíos Globales en la Igualdad de Género. www.un.org



cuenten con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno, a pesar de lo ineludible de los temas en materia de transparencia, combate a la corrupción, rendición de cuentas o de paridad de género, último para el cual, este Congreso reformó en agosto de 2022 un total de 19 leyes, entre ellas la de Responsabilidades Administrativas para sancionar a quien incumpla con el principio de paridad de género en la realización de nombramientos en el servicio público; lo anterior, derivado de la reforma constitucional federal del 6 de junio de 2019 y de la reforma a la Constitución Política del Estado, del 2 de junio de 2020, ambas en materia de paridad de género.

Para no contar con una legislación universitaria convertida en una ínsula desactualizada en temas en los que la sociedad ha registrado importantes avances y en los que diversos sectores de la propia comunidad universitaria han impulsado sin éxito, quienes promovemos la presente iniciativa, además de sujetarnos a las condiciones que exige la nueva Ley General de Educación Superior, en relación a la consulta, sostenemos que en su auxilio, el uso de los principios del parlamento abierto previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado fortalecería esta propuesta que tiene como propósito armonizar la legislación universitaria con dicha ley general y la referida en materia de paridad de género, además de responder a las exigencias de mayor pluralidad y participación y de elevar la transparencia y rendición de cuentas en la administración universitaria.

Es insoslayable trabajar en una agenda legislativa convergente, plural y abierta a las ideas, la comunidad universitaria lo merece, los sinaloenses lo requieren, las universidades autónomas son patrimonio de Sinaloa; con el diálogo como ruta, la ley como condición y la democratización de las universidades autónomas como el fin mismo, desde la legalidad, la pluralidad y la equidad de género como trayectos a la democratización.

En razón de lo anterior, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa:



Decreto número: _____

Artículo Único.-Se reforman los artículos 1, las fracciones II, III y IV del artículo 2 y 4, la fracción III del artículo 5, las fracciones I,III, IV, VII, X y XII del artículo 6, párrafo segundo del artículo 8, artículos 9,13, 21, 22, 23, 24, 25, la denominación de la Sección III del Capítulo V para quedar como “De la Rectoría”, los artículos 26, 27, 28, 29,30, 31, 32,33, 34, la denominación de la Sección IV del Capítulo V, para quedar como “De las Vicerrectorías de Unidad Regional” los artículos 35, 36, la denominación de la Sección VI del Capítulo V para quedar como “De las Direcciones de Unidades Académicas” los artículos 40 y 41, y **se adicionan** los artículos 1 Bis, la fracción V del artículo 2, 21 Bis, 25 Bis, 25 Bis A, 25 Bis B, 25 Bis C, 25 Bis D, 25 Bis F, 34 Bis, 34 Bis A, 34 Bis B, 34 Bis C, 34 Bis D, 34 Bis E, 36 Bis, 36 Bis A, 36 Bis B, 41 Bis, 41 Bis A, 41 Bis B, 41 Bis C, 41 Bis D, 41 Bis E, 41 Bis F, 41 Bis G, 41 Bis H, 41 Bis I, 41 Bis J, 41 Bis K y 41 Bis L, el Capítulo IX denominado “De la Defensoría de los Derechos Universitarios” y el artículo 57 a la **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente**, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Universidad Autónoma de Occidente es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **autonomía en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 92 de la Constitución del Estado de Sinaloa y las leyes generales en la materia**, creado para prestar servicios de educación superior en sus distintos niveles y modalidades y contribuir al desarrollo del Estado de Sinaloa.

Su régimen de autonomía está basado en los principios de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; **fijar los**



términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, normados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, establecidos en el artículo 3° fracción VII, de la Constitución Federal; así como la obligatoriedad en la observancia y aplicación en materia de igualdad de género, normado por el artículo 4° de la Carta Magna.

Artículo 1 Bis. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autonomía Universitaria:** es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar sus planes y programas, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas;
- II. **Comunidad Universitaria:** lo constituyen las alumnas y los alumnos, la planta docente, las directoras y los directores, y toda la planta que integre el personal administrativo;
- III. **Rector (a):** es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ejerce la representación legal de la misma;
- IV. **Secretario (a) General:** es la persona que tiene a su cargo la responsabilidad de establecer la organización y el buen funcionamiento de las actividades técnicas, académicas y administrativas de las instancias representativas a su jurisdicción y figura como Secretaria o Secretario del H. Consejo Universitario;
- V. **Vicerrector (a):** es la persona que ocupa el cargo inmediatamente inferior al de rector y auxilia a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario;



- VI. **Consejo Universitario:** es el máximo órgano de autoridad colegiada de la Institución;
- VII. **Contraloría Social:** es el órgano consultivo y propositivo del H. Consejo Universitario y de Rectoría, que tiene por objeto promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad sinaloense;
- VIII. **Comisión de Consultas:** es el órgano encargado de realizar los procesos de consultas ante la comunidad universitaria;
- IX. **Consejo Técnico:** órgano de autoridad, decisión y asesoramiento en lo que respecta a los asuntos académicos y administrativos de la propia Unidad Académica;
- X. **Consejo Académico Regional:** es el órgano de autoridad y gobierno, encargado de resolver los asuntos particulares de la Unidad Regional y actuar como órgano propositivo al interior del H. Consejo Universitario;
- XI. **Tribunal Universitario:** Es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver sobre faltas a la Legislación de la Universidad Autónoma de Sinaloa, presuntamente cometidas a la comunidad universitaria;
- XII. **Defensoría de derechos universitarios:** es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria;
- XIII. **Paridad universitaria:** se refiere a la igualdad que debe observarse y cumplirse entre la comunidad universitaria y la comunidad docente; y
- XIV. **Paridad de género:** se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres que debe observarse y cumplirse, en todas las acciones, decisiones, cargos y actividades propias de la universidad.

Artículo 2.- ...

I. ...



II. Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel, adecuada principalmente a los problemas y necesidades del Estado de Sinaloa y del país, **difundiendo al pueblo sus beneficios con elevado propósito de servicio social y compromiso histórico, con la premisa de internacionalización de la universidad pública.**

III. Promover toda clase de actividades tendientes a la preservación e incremento del acervo cultural de nuestro pueblo, sus monumentos arqueológicos y lenguas autóctonas, así como todas aquellas expresiones de vida comunitaria que conforman nuestra nacionalidad;

IV. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad; y

V. Otorgar la educación de manera obligatoria y gratuita, dándose dicha gratuidad de forma gradual, de conformidad con la suficiencia presupuestaria.

Artículo 4. La autonomía universitaria garantiza el ejercicio pleno de la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas a los miembros del personal académico que presten sus servicios en la Universidad, en cumplimiento de sus planes y programas aprobados. **Es institucional, promotora de la transparencia y la rendición de cuentas, creativa, eficiente y consecuente de la regulación democrática. Promueve un modelo de educación basado en el respeto y la tolerancia, donde la comunidad universitaria participa de modo diverso en la orientación, planeación, desarrollo y evaluación de los procesos educativos y culturales.**

Artículo 5. ...

I. al II ...



III. Fomentar los principios de respeto a la dignidad humana dentro de un marco de paz, justicia, libertad, **igualdad de género, igualdad universitaria, transparencia** y solidaridad social.

Artículo 6. ...

I. Organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente para el cumplimiento de su objeto, dentro de los lineamientos generales establecidos en la Fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los de la presente ley;

II. ...

III.- Planear, programar, desarrollar, controlar y evaluar los resultados de las actividades de docencia, investigación, extensión universitaria y difusión de la cultura, así como las de apoyo administrativo; **promoviendo en la comunidad universitaria el amor a la patria, la democracia y la conciencia de la solidaridad y la justicia;**

IV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos conforme a los planes y programas de estudio y requisitos establecidos por la Universidad, **con base al lenguaje inclusivo, atendiendo la perspectiva de género;**

V. ...

VI. ...

VII.- Fijar conforme a la **paridad de género** los términos de ingreso, promoción de su personal académico, administrativo, **Consejo Técnico y Consejo Universitario;**

VIII....

IX. ...

X. Otorgar de manera gratuita los servicios educativos;



XI. ...

XII. Administrar libremente su patrimonio, en plena observancia y cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y rendición de cuentas.

XIII. a la XIV. ...

Artículo 8. ...

El Consejo Universitario, a propuesta de la **persona titular de Rectoría**, podrá autorizar la enajenación de los bienes mencionados, una vez que se determine que ya no son indispensables para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Artículo 9. El Consejo Universitario, a propuesta de la **persona titular de Rectoría**, podrá crear las instancias o mecanismos que considere convenientes para el incremento y la preservación del patrimonio de la Universidad.

Artículo 13. Los órganos colegiados y personales de la Universidad serán:

I. El Consejo Universitario;

II. El Rector;

III. Los Directores de las Unidades Regionales;

IV. Los Consejos Técnicos de las Unidades;

V. Los Directores de las Unidades de Investigación;

VI. El Tribunal Universitario;

VII. La Defensoría de Derechos Universitarios;

VIII. Los Jefes de los Departamentos Académicos; y



IX. Los demás que con tal carácter apruebe el Consejo Universitario y se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 21. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. La persona titular de Rectoría, quien será su presidente;

II. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Regionales;

III. Las personas titulares de las Direcciones de las Unidades de Investigación;

IV. Las personas titulares de las Jefaturas de los Departamentos Académicos; y

V. Dos representantes del personal académico y dos de los alumnos y alumnas de cada unidad regional, electos de entre los departamentos académicos que la integran.

La persona titular de la Vicerrectoría Académica fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo Universitario, en el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 21 Bis.- El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución, sus acuerdos son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes aplicables en la materia, y sólo pueden ser abrogados o modificados por el propio Consejo.

Artículo 22.- Son atribuciones del H. Consejo Universitario:

I. Formular, aprobar y modificar el Estatuto General de la Universidad y expedir las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad;



II. Aprobar a propuesta de la persona titular de la Rectoría la creación, modificación o supresión de las entidades que conforman la organización académica y administrativa de la Universidad;

III. Definir, aprobar y modificar las políticas generales de desarrollo institucional;

IV. Convocar en los términos del artículo 32 de esta Ley, a la consulta para la elección de la persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Unidades Académicas.

V. Nombrar a la persona titular de la Rectoría, con base a los resultados de la consulta realizada por la Comisión de Consultas, así como resolver en los casos de renuncia o remoción;

VI. Ratificar a las personas titulares de las Vicerrectorías y Direcciones Regionales de Bachillerato;

VII. Tomarles protesta a las personas titulares de las Direcciones de Unidad Académica;

VIII. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y el proyecto de egresos de la Universidad, conforme las condiciones previstas en la fracción X del Artículo 29 de esta Ley, pudiendo suprimir o modificar tarifas, cuotas o cobros por trámites y requisitos oficiales, que en relación a los ingresos se prevén en la misma. El Consejo Universitario no autorizará cuotas de inscripción o reinscripción aunque se les brinde carácter de voluntarias o que condicionen el ingreso o la permanencia de estudiantes; a nadie se le negará el ingreso a la Universidad por falta de pagos de inscripción.

El funcionario de la Universidad que se niegue a inscribir a un alumno o alumna por falta de pago será removido de su cargo de manera inmediata.

IX. Recibir el informe anual de labores de la persona titular de la Rectoría;



X. Recibir y en su caso aprobar el informe del ejercicio anual del presupuesto de egresos, así como designar de la terna que le proponga la Contraloría Social, el despacho contable que hará la auditoría externa anual de la institución, sin menoscabo de la fiscalización que practiquen los órganos superiores de fiscalización del Estado y la Federación;

XI. Convocar a la elección para la integración y renovación general del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

XII. Aprobar, modificar y suprimir los planes y programas de estudio;

XIII. Aprobar la incorporación y fusión de enseñanzas;

XIV. Otorgar distinciones, reconocimientos y grados honoríficos a miembros de la comunidad universitaria que se hagan merecedores a ello, así como a los hombres y mujeres de ciencia o benefactores de la cultura, nacionales o extranjeros;

XV. Aprobar anualmente el calendario escolar general y los calendarios especiales;

XVI. Nombrar a los integrantes del Tribunal Universitario;

XVII. Conocer y resolver cualquier otro asunto que no sea competencia de otra autoridad universitaria; y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 23. El H. Consejo Universitario funcionará en pleno y tendrá comisiones permanentes, y en su caso especiales. Serán permanentes las comisiones de Consultas, de Planeación y Presupuestación, de Transparencia y Combate a la Corrupción, con dos



integrantes representantes de cada zona, invariablemente estarán constituidas atendiendo la paridad universitaria y paridad de género, con los requisitos y condiciones que señala esta Ley.

Artículo 24. Las sesiones del H. Consejo Universitario podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las dos primeras se podrán declarar permanentes.

Las ordinarias se realizarán al menos cada dos meses y se instalarán legalmente, en primera convocatoria, con el quórum de más de la mitad de sus integrantes; en caso de no existir el quórum legal, se levantará acta de no verificativo y se emitirá una segunda convocatoria, en un tiempo no menor a una hora y no mayor de tres días, se instalará legalmente con los y las integrantes del Consejo que asistan.

Artículo 25. La integración y renovación del H. Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos deberá cumplir con la paridad de género y paridad universitaria, con la presencia de dos docentes, uno de los cuales será el Director de la Unidad electo por Ministerio de Ley en un proceso anterior.

El proceso de elección será único y simultáneo. La convocatoria respectiva se expedirá con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 25 Bis.- Quienes por elección se integren al Consejo Universitario, se renovarán cada dos años y no podrán reelegirse para el periodo inmediato; con excepción de quienes lo integren por ministerio de Ley.

Artículo 25 Bis A.- Son integrantes del Consejo por elección, quienes representen a estudiantes y a la planta docente y de investigación. Por cada integrante se elegirá una persona suplente.

Artículo 25 Bis B.- Son integrantes del Consejo por ministerio de Ley, las personas titulares de Rectoría, de la Secretaría General, y las Direcciones de las Unidades



Académicas. Quienes integran el Consejo por ministerio de Ley ejercen su representación durante el tiempo de su cargo.

Artículo 25 Bis C.- Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación de la planta docente o de investigación, se requiere:

- I. Ser docente activo en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser integrante de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener un promedio general no inferior a 9.0 (nueve punto cero), en sus calificaciones; en el ciclo escolar inmediato anterior al de la elección;
- IV. Tener como mínimo título de licenciatura, en el caso de las Unidades Académicas de tipo medio superior y superior;
- V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y
- VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica.

Artículo 25 Bis D. Para ser integrante del H. Consejo Universitario, en representación estudiantil se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser estudiante regular de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener promedio aprobatorio en sus calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior a la elección;
- IV. Tener buena conducta; y



V. No desempeñar, al momento de la elección ni durante sus funciones en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser integrante del personal docente y/o de investigación de la misma.

Artículo 25. Bis E- La calidad de integrante del H. Consejo Universitario, se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Unidad Académica que representa o a la Universidad;
- II. Por la realización de actos de violencia o atentados en contra de la autonomía, así como por la ejecución de prácticas contrarias al decoro o prestigio de la Universidad, cometidos dentro o fuera de la institución;
- III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones continuas o a seis acumuladas no consecutivas, a las que se hubiere citado oportunamente; y
- IV. Por no informar oportunamente, en el ámbito de su representación, de los acuerdos del Consejo Universitario; y
- V. Por emitir votos en el Consejo Universitario contrario a la voluntad mayoritaria obtenida en consulta realizada a la respectiva unidad académica.

SECCIÓN III

DE LA RECTORIA

Artículo 26.- La persona titular de la Rectoría es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad, preside el H. Consejo Universitario y ocupa la representación legal de la misma.

Artículo 27.- La persona titular de la Rectoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecta con las condiciones previstas en el artículo 36. Deberá tomar posesión a más tardar el día ocho de junio del año que corresponda.



Artículo 28- Para ser titular de la Rectoría se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de treinta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de reconocida probidad moral;
- II. Tener cuando menos una antigüedad de diez años de servicios de docencia e investigación en la Universidad y un mínimo de cinco años como profesor investigador de tiempo completo en activo;
- III. Contar con notoria experiencia en la gestión académica y capacidad de liderazgo;
- IV. Tener al menos el grado de maestría otorgado por una institución educativa de reconocida autoridad y solvencia académica;
- V. Contar con una formación profesional reconocida, garantizada por una experiencia académica sobresaliente en el terreno de la docencia o en la investigación;
- VI. Poseer distinciones de relieve y una producción académica sistemática;
- VII. Contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de haber desempeñado cargos de autoridad universitaria;
- VIII. No oficiar algún culto religioso, ni haber estado en el servicio público, en los cuatro meses anteriores a la elección;
- IX. No haber sido dirigente sindical o de partido político, ni prestado servicios a la administración universitaria en los cuatro meses anteriores a la elección; y
- X. Documentar fehacientemente los requisitos anteriormente estipulados.



Artículo 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Rectoría:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General y los reglamentos que de ellos emanen;
- II. Conducir las relaciones de la Universidad con los poderes públicos, instituciones académicas y organismos sociales;
- III. Delegar, en casos determinados, la representación legal de la Universidad, otorgando, sustituyendo y revocando los poderes generales y especiales que se requieran, informando de ello al H. Consejo Universitario;
- IV. Designar y remover a las personas titulares de la Secretaría General, Secretaría Académica y Secretaría de Administración y Finanzas, así como al personal directivo de las áreas de servicio y administración, conforme al principio de paridad de género;
- V. Designar a las personas titulares de las Vicerrectorías de una terna propuesta por el Consejo Académico Regional respectivo;
- VI. Designar a las personas titulares de las direcciones de los Colegios Regionales de Bachillerato de las ternas propuestas por los Consejos Académicos respectivos;
- VII. Contratar al personal académico y administrativo y otorgar los nombramientos correspondientes;
- VIII. Firmar, en unión con la persona titular de la Secretaría General, los títulos y grados académicos que la Universidad otorgue;



IX. Rendir al H. Consejo Universitario, en sesión solemne y con carácter público, el informe anual de labores, a más tardar el día 8 de junio de cada año;

X. Presentar al H. Consejo Universitario, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución, debiendo transcurrir un tiempo de quince días entre su presentación y su aprobación;

XI. Promover todo cuanto se oriente al mejoramiento académico, técnico, cultural, moral, administrativo y económico de la comunidad universitaria;

XII. Conocer y resolver sobre los asuntos académicos y administrativos que no sean competencia específica de otras instancias universitarias;

XIII. Proponer, ante el Consejo Universitario, al inicio de su gestión un Plan de Desarrollo Institucional;

XIV. Presentar al H. Consejo Universitario informes trimestrales del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad;

XV. Convocar al H. Consejo Universitario, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos y vigilar el cumplimiento de las funciones que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la institución;

XVI. Presentar ante el Congreso del Estado, el informe de avances de gestión financiera trimestral, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior del Estado;



XVII. Presentar al Congreso del Estado, de conformidad al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la información sobre la aplicación de los recursos públicos asignados u obtenidos por la Universidad Autónoma de Occidente; y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 30.- En el caso de las faltas temporales o definitivas de la persona titular de la Rectoría, se resolverán mediante el siguiente procedimiento:

- I. En el caso de las ausencias mayores a cuarenta días pero menores de un año, el H. Consejo Universitario designará a una persona con carácter de interina; y
- II. En el caso de las faltas de un periodo mayor a un año, se convocará a un nuevo proceso de elección, para designar nueva persona titular de la Rectoría, que concluirá el periodo.

Las faltas que no excedan de cuarenta días hábiles serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 31.- La persona titular de la Rectoría y las personas titulares de las Direcciones de las Unidades Académicas, serán nombradas mediante una consulta a la comunidad universitaria a través de urnas y el voto directo, personal y secreto de sus integrantes.

La consulta referida en el párrafo anterior, será organizada y ejecutada por la Comisión Permanente de Consultas nombrada por el H. Consejo Universitario.



Artículo 32.- La Comisión de Consultas registrará a quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Académicas, previa comprobación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, en el mes de abril del año que corresponda al de su nombramiento; no podrán ser excluidos por dicha Comisión permanente, quienes cumplan con los requisitos y formalidades de esta Ley.

Artículo 33.- Quienes aspiren a la titularidad de la Rectoría y a las Direcciones de las Unidades Académicas, no podrán, por sí o mediante terceras personas, realizar acciones que afecten el desarrollo normal y el quehacer académico de la Universidad o de sus Unidades Académicas. Las campañas de proselitismo están prohibidas y quien la realice perderá por ese solo hecho su registro como aspirante.

En prevención de lo anterior, la Comisión de Consultas organizará una comparecencia por cada Unidad Académica, con el uso de las tecnologías y medios digitales correspondientes, en las que quienes aspiren se den a conocer ante la comunidad universitaria y expongan sus proyectos.

Artículo 34.- Son requisitos para ser miembro de la **Comisión de Consultas** los siguientes:

- I. Formar parte del personal académico de la Universidad;
- II. Tener una antigüedad académica de al menos diez años en la Universidad; y
- III. Contar con reconocimiento académico y solvencia moral.



Artículo 34 Bis.- Son impedimentos para ser miembro de la **Comisión de Consultas** los siguientes:

- I. **Oficiar algún culto religioso o estar en el servicio público**, a menos que se haya retirado de esa responsabilidad al menos dieciocho meses, antes de su elección;
- II. Haber **ocupado algún cargo en la administración central de la Universidad Autónoma de Sinaloa** durante los dieciocho meses anteriores a su nombramiento; y
- III. No contar con el finiquito del desempeño correcto de todos y cada uno de los servicios prestados a la Institución, en caso de **haber formado parte de la administración universitaria**.

Artículo 34 Bis A.- El mecanismo para el funcionamiento de la **Comisión de Consultas** se definirá en el reglamento que expida el H. Consejo Universitario.

Artículo 34 Bis B.- Los aspectos sujetos a verificación y evaluación por parte de la Comisión de Consultas, se someterán además de los requisitos, a la verificación y evaluación, la Comisión producirá un dictamen de ponderación de quienes cumplan las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 34 Bis C.- El Consejo Académico Regional está integrado por:

- I. La **persona titular de la Vicerrectoría de la Unidad Regional**, quien lo presidirá;
- II. La **persona titular de la Secretaría Académica Regional**, quien fungirá



como responsable de su Secretaría;

- III. **Las personas titulares de las Direcciones** de la Unidad Académica de la Unidad Regional respectiva;
- IV. **Quien integre el Consejo universitario en representación docente** de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- V. **Quien integre el Consejo Universitario en representación estudiantil** de cada Unidad Académica en la Unidad Regional;
- VI. **Quien integre el Consejo Universitario en representación de la plantilla de investigación** en la Unidad Regional; y
- VII. **La persona responsable de la Dirección del Colegio Regional del Bachillerato.**

Artículo 34 Bis D- Para representar a la planta de Investigación ante los Consejos Académicos Regionales se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

Artículo 34 Bis E.- Son atribuciones de los Consejos Académicos Regionales:

- I. Elaborar las políticas específicas de docencia, investigación y extensión de la Unidad Regional correspondiente;
- II. Evaluar y pre dictaminar sobre el establecimiento de carreras, modificaciones a los planes y programas de estudio, que sometan a su consideración las diferentes Unidades Académicas, las cuales deberán ser turnadas al H. Consejo Universitario a través de la Secretaría General, para su revisión y



aprobación en su caso;

- III. Evaluar anualmente los informes académicos y administrativos que le presenten **las personas titulares de las Vice Rectorías y direcciones de Unidad Académica** existentes en la Unidad Regional respectiva;
- IV. Someter a la consideración **de la Rectoría** y del H. Consejo Universitario un plan de desarrollo anual y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la unidad; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley, el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad.

SECCIÓN IV DE LAS VICERRECTORÍAS DE UNIDAD REGIONAL

Artículo 35.- Para ser titular de la Vicerrectoría de Unidad Regional se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser titular de Rectoría, además de desarrollar, al momento de su designación, actividades académicas o de dirección administrativa en la Unidad Regional respectiva.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Vicerrectoría:

- I. Auxiliar a la Rectoría en el cumplimiento de los acuerdos emanados del H. Consejo Universitario y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Académico Regional respectivo;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Unidades Académicas y dependencias administrativas de la Unidad Regional; y



III. Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto General y las disposiciones normativas

Artículo 36 Bis.- En cada Unidad Académica habrá un Consejo Técnico como órgano de autoridad académica en el ámbito de la Unidad respectiva.

- I. La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica respectiva quien lo presidirá;
- II. Una persona representante del personal docente de cada grado de la Unidad Académica o tres personas representantes del personal docente en el caso de los centros o institutos de investigación;
- III. Una persona representante de estudiantes de cada grado de la Unidad Académica; y
- IV. En el caso de las Unidades Académicas, que impartan estudios de posgrado, adicionalmente se incorporará una persona representante de estudiantes y una persona representante del personal docente del posgrado de que se trate.

Artículo 36 Bis A.- Para representar al personal docente ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser integrante de la Unidad Académica que lo elija;
- III. Tener una antigüedad mínima de cinco años al momento de la elección, con



excepción de las Unidades Académicas de nueva creación;

IV. Tener como mínimo título de licenciatura;

V. Ser de reconocida solvencia moral y académica; y

VI. No desempeñar, en el momento de la elección ni durante sus funciones, en el Consejo, cargo administrativo alguno dentro de la Institución ni ser estudiante de la misma Unidad Académica.

Artículo 36 Bis B.- Para representar estudiantes ante los Consejos Técnicos de Unidad Académica, se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser representante ante el H. Consejo Universitario.

SECCIÓN VI DE LAS DIRECCIONES DE UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 40.- Las Unidades Académicas tienen una Dirección, con una persona titular que constituye en cada instancia, la máxima autoridad ejecutiva. Sus facultades y obligaciones son las establecidas en el reglamento correspondiente.

Artículo 41.- La persona titular de Unidad Académica será designada mediante consulta a la comunidad universitaria, a través de urnas y el voto directo, personal y secreto, en su ámbito correspondiente.

Artículo 41 Bis.- Para ser titular de la Dirección de Unidad Académica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de



veintiocho años de edad; y

- II. Ser integrante de la planta docente o de investigación preferentemente de tiempo completo en servicio, con una antigüedad mínima de cinco años en la Unidad Académica de que se trate, a excepción de las de nueva creación.

Artículo 41 Bis A. La Contraloría Social Universitaria es un órgano de consulta y propuesta, cuyas opiniones serán consideradas a título de recomendación.

Artículo 41 Bis B. La Contraloría Social Universitaria deberá canalizar sus opiniones, sugerencias y recomendaciones, a través de la Comisión de Hacienda y Glosa del H. Consejo Universitario.

Artículo 41 Bis C. La Contraloría Social Universitaria tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer ante el H. Consejo Universitario, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción una terna de despachos contables debidamente acreditados, preferentemente del Estado de Sinaloa, para realizar auditorías externas al ejercicio del gasto de la institución;
- II. Conocer el informe financiero trimestral que la persona titular de la Rectoría rinda ante al H. Consejo Universitario, haciéndole llegar sus opiniones y recomendaciones a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción ;
- III. Conocer, mediante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción los procedimientos de licitaciones públicas;



- IV. Recomendar ante las instancias federales y estatales mayores recursos presupuestales para el cumplimiento de los fines de la institución; y
- V. Apoyar a los órganos de fiscalización en el seguimiento a las acciones de revisión de los recursos públicos aplicados.

Artículo 41 Bis D La Contraloría Social estará Integrada por:

- I. Un diputado de cada Grupo Parlamentario del H. Congreso del Estado;
- II. Un representante de los siguientes organismos y sectores:
 - a). Administración Pública Estatal;
 - b). Organismo Coordinador de Trabajadores o Campesinos del Estado;
 - c). Organismo Coordinador de Empresarios del Estado;
 - d). Federación de Colegios de Profesionistas del Estado;
- III. Una persona representante de los siguientes organismos y sectores:
- IV. Dos representantes de estudiantiles.

Artículo 41 Bis E.- Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos, cumpliendo con el principio de paridad de género.



Artículo 41 Bis F.- Quienes integren la comunidad universitaria pueden asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria. Sus organizaciones son independientes de los órganos de gobierno de la Universidad y no pueden participar con ese carácter en actividades religiosas o de política partidaria ni realizar en los recintos universitarios actos de proselitismo de este tipo.

Artículo 41 Bis G.- Quienes integren la comunidad estudiantil tendrán derecho a recibir una educación de calidad y acorde con los requerimientos de la vida contemporánea, que los capacite para el ejercicio de su profesión y para contribuir al desarrollo general del estado y del país.

La comunidad estudiantil tiene derecho a un trato humanista, elevadamente pedagógico, con creatividad intelectual, en plena expresión de ideas, con un ambiente de libertad y un trato cortés, justo y respetuoso de parte de la planta laboral o docente de la Universidad y a que los servicios educativos les sean proporcionados con regularidad y eficiencia.

La Universidad procurará crear los órganos y mecanismos necesarios para apoyar a los estudiantes en su aprovechamiento escolar, con especial atención hacia quienes carezcan de recursos económicos, sin que esa situación sea obstáculo para su ingreso o permanencia.

Artículo 41 Bis H -La Universidad, a través de los reglamentos correspondientes, reconocerá la conformación de redes académicas, programas de movilidad docente, estudiantil y de participación del personal docente y de investigación visitante.



Artículo 41 Bis I.- Quienes integren la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y los reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

Artículo 41 Bis J. La persona titular de Rectoría, las autoridades administrativas y quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y de los bienes que integran el patrimonio universitario.

Artículo 41 Bis K. El Tribunal Universitario estará conformado por una persona que lo presidirá, dos secretarías o secretarios y cuatro Vocales, con reconocida solvencia moral y profesional, nombrados de manera honorífica por el H. Consejo Universitario.

El Tribunal Universitario, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones.

Artículo Bis 41 L- Las personas integrantes del Tribunal Universitario durarán en el cargo tres años pudiendo ser nombradas para otro periodo por igual tiempo.

CAPITULO IX

DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 57.- La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano encargado de la defensa de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios deberá ser nombrada por el H. Consejo Universitario de entre el personal docente o de investigación que cuente con reconocida trayectoria académica y profesional y de



acreditada honradez e imparcialidad. Las funciones y atribuciones de la defensoría de los derechos universitarios se establecerán en un reglamento especial y serán básicamente los siguientes:

- I. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- II. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la institución a las que afecten las quejas u observación realizadas;
- III. Realizar ante los órganos competentes propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz;
- IV. Elaborar un informe de las actuaciones realizadas, que presentará al H. Consejo Universitario; y
- V. El cargo de Defensor durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, tendrá autonomía técnica y de gestión en su actuar y determinaciones.

- VI. El cargo de titular de la Defensoría durará tres años, pudiendo ser ratificado por otros tres años si así lo acuerda el H. Consejo Universitario.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO.- La actualización reglamentaria que se derive del presente Decreto, deberá expedirse a más tardar a los 90 días del inicio de su vigencia.

TERCERO.- Las personas titulares de la Rectoría y de las Direcciones de las Unidades Académicas, así como las integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, ejercerán sus cargos hasta concluir el periodo para el cual fueron electas, previo a la expedición del presente Decreto



ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa., a 08 de marzo del 2023

FELICIANO CASTRO MELÉNDREZ

RICARDO MADRID PÉREZ

AMBROCIO CHÁVEZ CHÁVEZ

CÉSAR ISMAEL GUERRERO ALARCÓN

SERGIO MARIO ARREDONDO SALAS

JUANA MINERVA VÁZQUEZ GONZÁLEZ

CECILIA COVARRUBIAS GONZÁLEZ



FELICIANO VALLE SANDOVAL

GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

FELICITA POMPA ROBLES

LUZ VERÓNICA AVILÉS ROCHÍN

MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ

ALMENDRA ERNESTINA NEGRETE SÁNCHEZ

MARTÍN VEGA ÁLVAREZ




JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS


MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA


MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA


SERAPIO VARGAS RAMÍREZ


ALMA ROSA GARZÓN AGUILAR


RITA FIERRO REYES


JUAN CARLOS PATRÓN ROSALES


ROSARIO GUADALUPE SARABIA SOTO



JOSÉ MANUEL LUQUE ROJAS

MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ

NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ

PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO

VERÓNICA GUADALUPE BATIZ ACOSTA

CONCEPCION ZAZUETA CASTRO

CINTHIA VALENZUELA LANGARICA

DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA



LUIS JAVIER DE LA ROCHA ZAZUETA


ADOLFO BELTRÁN CORRALES

GIOVANNA MORACHIS PAPERINI


CELIA JÁUREGUI IBARRA


MARÍA GUADALUPE CÁZARES GALLEGOS

